[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0999
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia (Sichotrahopa) y [redacted], [redacted], José Ml. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia, (Sichotrahopa) y [redacted], José Ml. [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Eneudy [redacted], Endy Ml. [redacted], Gerson Farel [redacted], Johnny Ba. Oguis, José Ml. [redacted], Josafat, [redacted], Juan

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Juan Ml. de la Cruz Moreno, [redacted], Jesús Ml. [redacted], José Ml. [redacted], Richard

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Vásquez, [redacted], Tiburcio Exilien Yedi, Venancio [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentado en una demanda en nulidad de asamblea general eleccionaria de fecha 15 de mayo de 2022 incoada por [redacted], Eneudy [redacted], Endy Ml. [redacted],

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Gerson Farel [redacted], Johnny Ba. Oguis, José Ml. [redacted], Josafat, [redacted], Juan Ml. de la Cruz Moreno, [redacted], Jesús Ml. [redacted], José Ml. [redacted], Manuel Antonio

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Tiburcio Exilien Yedi, Venancio [redacted]

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Mateo, [redacted] y [redacted] contra el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia, (SICHOTRAHOPA), [redacted] y [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 651-2024-SSEN-00102 de fecha 28 de febrero de 2024, que rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción en virtud del artículo 703 del Código de Trabajo, acogió la demanda y declaró la nulidad de la asamblea general eleccionaria celebrada por el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia, (Sichotrahopa), y [redacted], José Ml. [redacted] y [redacted], como los nuevos miembros del Consejo Directivo, por violación al artículo 358 del Código de Trabajo y el artículo 83 del reglamento 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo, los artículos 11, 39 y 49 de los estatutos del sindicato.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia, (Sichotrahopa), [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia (SICHOTRAHOPA), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm.651-2024-SSEN-00102, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena al Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia (SICHOTRAHOPA), con su Registro No.20-97, de fecha 12-02-1997, con su domicilio en el Km.5, Distrito Municipal La Otra Banda; y los Señores [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, sindicalista, portador de la cedula de identidad y electoral No. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, Sindicalista, portador de la cedula de identidad y electoral No.140-[redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, Sindicalista, portador de la cedula de identidad Y electoral No [redacted]-8; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero Sindicalista,

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

portador de la cedula de identidad y electoral No.[redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero Sindicalista, portador de la cedula de identidad y electoral No.[redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero Sindicalista, portador de la cedula de identidad y electoral No.[redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero Sindicalista, portador de la cedula de identidad y electoral No.[redacted]; y [redacted], al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted]. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente en síntesis que, los jueces del fondo inaplicaron los artículos 502 y 503 del Código de Trabajo ya que ocho (8) demandantes manifestaron que no le otorgaron poder al abogado de la contraparte para actuar en sus nombres, lo que imponía de depósito de poder de representación para una mejor sustentación de la causa, lo que no ocurrió por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4-Que la parte recurrente h invocado un medio de inadmisión sobre el fundamento siguiente: "por falta de calidad, toda vez que el abogado que supuestamente los representaba nunca tuvo un poder de representación que avalara la calidad que los demandantes le otorgaban sin que los mismos cumplieran con las disposiciones del Art.502 del Código de Trabajo, toda vez que no estuvieron presentes en la audiencia, donde se pudiera constatar que esa calidad de (194) personas, ciertamente eran demandantes". 5-Que el Art. 502 del código de trabajo establece lo siguiente: "Es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por si me mandatario. En este último caso, sin embargo, se exigirá, aun de oficio, el depósito del poder, a menos que la parte esté presente en las actuaciones de su mandatario, que declare el mandato en secretaria o que esté representada por un abogado". 6-Que para examinar este medio es preciso

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial: "considerando que después de la entrada en vigor de la ley 91, del 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el monopolio del abogado para el ejercicio de las actividades propias de su profesión, aparte de ser obligatorio para todo el que quiera ostentar una representación en justicia, es absoluto, excepto en materia laboral, en la acción constitucional de habeas corpus y en materia criminal, donde los estudiantes de derecho pueden postular, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del Tribunal. 7-Que en el proceso civil el mandato de representación en justicia conlleva poder y el deber de cumplir en nombre del mandante los actos de procedimiento, la cual representación impone la misión de asistencia que a su vez implica el poder y el deber de presentar la defensa y conclusiones de su cliente todo lo cual constituye el mandato ad-litem del abogado, el cual se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mandato; que a causa de esa limitación del mandato ad litem, el abogado litigante no puede; salvo poder especial, comprometer la parte que él representa más que por las conclusiones que él deposita en su nombre; que en ese orden, por ejemplo, el reconocimiento por el abogado de un hecho en la defensa no puede constituir una confesión judicial, ni hacer una declaración en nombre de su cliente, ni transigir en nombre de la parte que él asiste. " (V. sentencia del 27 de enero del 2004, [redacted]. 1118, págs. 25-27).8-Que al presentar calidad el abogado indicando que ha recibide mandato, el Poder ad litem. Se presume por dada la condición de abogado, aunque no implica poder especial de representación personal el cual no es necesario debido a la naturaleza del oficio y la obligación de presentar los medios de derecho para la defensa de su representado. En el Art 502 del código de trabajo, cuando se refiere a mandatario, no se refiere al poder ad-litem que es el que ostenta el abogado para la representación en justicia y que como dice la jurisprudencia, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mandato. Es distinto del poder especial pare actuar como si fuera el poderdante que ha sido definido por el Diccionario de Ciencias

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Jurídicas Política y Sociales de [redacted], como "el que se otorga a alguien para actos determinados y solamente para ellos. El que la ley exige inexcusablemente para ciertos actos de importancia, como para contraer matrimonio, para reconocer hijos naturales, para hipotecar, para aceptar o repudiar tendencias". 9. En vista de que el abogado de los demandantes primigenios ha manifestado que ha recibido para representar a los accionantes, una vez no controvertida la calidad de abogado, es válido el mandato ad-litem y no requiere de un poder escrito, por lo que el medio de inadmisión examinado deberá ser desestimado por improcedente y mal fundado" (sic).

14. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de los artículos 502 y 503 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que

sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia, (Sichotrahopa), y [redacted], [redacted], José Ml. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted]

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00525
Solicitud núm.: 2024-R0650190
Recurrente: Sindicato de Choferes del Transporte del Personal Hotelero de la Provincia La Altagracia
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Garabito y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg